



Real Audiencia de Mexico.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Quero decir las Reales Cacerias y Naves de este Departamento  
de Medula y Naves, en que se ocupan Constante y adelantando  
sino como utilidad de sus Pueblos; y Reconociendo que de cada Dia  
se aumentan y crecen las Demandas, Subdivididas y Reparadas las  
terrenas en otro Campo segun las Demandas y multiplicadas Sube  
ciones pues cada Terreno vive en la Lantilla que le toca, Casa  
para su abitaçion, e que tambien resulta el yncómodo de andar  
las Infirmitades, sondas, Canales y Seruidumbres que han para  
Comunicarse a unas a otras Casas, con lo que apenas hay buena  
queno Causen y embaxaren, como pocas Diferencias y Cuestio  
nes con los Dueños que se desisten, y quedando así mismo intenen  
terrenas para Panificación, siendo el Primer paso necesario para man  
tener los Pueblos, descanço de a su posaçion pro su salud.  
Al medio de que no se aumenten, y mas se revalen los no rorios  
terrenos; ordena que de aquí adelante ningún Terreno de su  
o Personerosu Campo intermino, tenga, tierra, o Terreno de  
qualquiera Calidad Condición y Estado que sea, como no sea  
para su recreaçion, suso su abitaçion reparada, deus la  
tradores, o Terrenos, o Pastores, que esta vez permite para los  
finés y no para otros; queda en adelante hacer e hacer  
ogas o Chimenea reparada y Diserminio de las que tenia  
y hize para otros efectos y en que pueda a Terrenos y

A

